

COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES

RECIBIDO
13:26 h
27 JUN 2019
U.C. (Chino)
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

ASUNTO: DICTAMEN
EXPEDIENTE NUM: 60

COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en los artículos 63, 65 fracción I y XVI, 66, 70 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 26, 33, 34, 36, 38, 42 fracción I y XVI, 47, 48 y 51 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales; efectuaron del expediente citado al rubro; se somete a consideración de la Honorable Asamblea, el presente Dictamen con Proyecto de ACUERDO, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- El día 05 de junio de 2019 fue recibido en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para ser incluida en el orden del día de la próxima sesión.

2.- El día 06 de junio de 2019 fue recibida en la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales a través de la Secretaria de Servicios Parlamentarios mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./1421/2019 la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, presentada por el ciudadano Diputado Fabricio Emir Díaz Alcázar.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente dictamen.

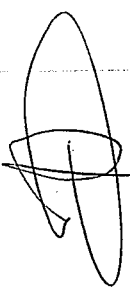
RECIBIDO
27 JUN 2019
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y
 ASUNTOS MUNICIPALES**

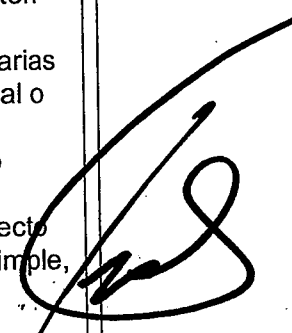
SEGUNDO.- Que la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, tiene atribuciones para emitir el presente dictamen, de acuerdo con lo establecido por los artículos 63, 65 fracción XIV, 66, 70, 71 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción XIV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- La iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, presentada por el ciudadano Diputado Fabricio Emir Díaz Alcázar, propone en la parte que nos interesa lo siguiente:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 46.- Las sesiones de Cabildo podrán ser:</p> <p>I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;</p> <p>II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y</p> <p>III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.</p> <p>Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.</p>	<p>ARTÍCULO 46.- Las sesiones de Cabildo podrán ser:</p> <p>I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;</p> <p>II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y</p> <p>III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.</p> <p>Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.</p> <p>En caso de incumplimiento a la fracción I del presente artículo, cualquier concejal propietario, podrá promover ante el Congreso del Estado la destitución del sujeto obligado de llevar a cabo la convocatoria.</p>



3



COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y
ASUNTOS MUNICIPALES

CUARTO.- Dado que en la exposición de motivos, únicamente se exponen antecedentes históricos y la evolución de los municipios y ayuntamientos, cabe destacar algunas líneas normativas en la materia:

Tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Constitución Local, no existe estipulación alguna para la destitución de una Presidenta o Presidente Municipal, más bien si están en la misma Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, las causas de suspensión de mandato:

Artículo 60.- Son causas graves para la **suspensión** del mandato de algún miembro del ayuntamiento:

I.- La incapacidad física o legal transitoria;

II.- El haberse dictado en su contra orden de aprehensión, auto de sujeción a proceso o de formal prisión, como probable responsable en la comisión de un delito; y

III.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; y

IV.- El incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral.

V.- El incumplimiento de una resolución en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dictada por el órgano garante de transparencia del Estado, así como el órgano garante a nivel nacional.

VI.- La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional.

Y en el artículo sucesivo.

Artículo 61.- Son causas graves para la **revocación** del mandato de algún miembro del Ayuntamiento

I.- La incapacidad física o legal permanente;

II.- El haberse dictado en su contra sentencia condenatoria, como plenamente responsable en la comisión de un delito intencional, o que se encuentre privado de su libertad;

III.- La inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada;

IV.- El realizar en lo individual, cualquiera de los actos que dan origen a la desaparición de un Ayuntamiento;

V.- La realización reiterada de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;

COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y
ASUNTOS MUNICIPALES

VI.- El causar conflictos reiterados en contra de la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o a la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento;

y

VII.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

VIII.- La inejecución de sentencia en materia electoral.

IX.- La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional.

En los dos artículos en mención no aluden a la destitución que el promovente propone entorno al inicio de la destitución de quien debería convocar a sesión de cabildo, es decir, tampoco es causa del inicio de suspensión o revocación del mandato.


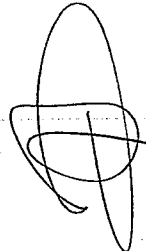
Tampoco en el Reglamento Interior del Congreso del Estado se encuentra como un asunto en sus fracciones XIV y XV del artículo 42, que son las Comisiones que deberían dictaminar si fuera el caso.

Del artículo 113 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus párrafos 7 y 8, establecen los siguiente:

La asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.

Los municipios con comunidades indígenas y afro-mexicanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de éstas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y tomarán participación conforme lo establezca la ley.

Considerando que hay en nuestra entidad 417 municipios y ayuntamientos que se rigen bajo este sistema, donde no es una sola persona la que decide, sino la asamblea general, máxime cuando en el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal estipula que Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen. En artículo sucesivo de la misma Ley, Artículo 34, establece que Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y solo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento. Mientras que en el artículo 48



**COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y
ASUNTOS MUNICIPALES**

establece que Para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el quorum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento. Mismas, que serán presididas por el presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal. Ya en el 73 de la misma Ley, no hay párrafo o fracción que de cabida a o que el promovente plantea, es decir, no es facultad de los regidores, iniciar un proceso de destitución del Presidente Municipal.

En virtud de lo establecido en los considerandos, esta Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales una vez que ha discutido y analizado la Iniciativa y las consideraciones vertidas en el presente, someten a consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

Las Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales de ésta LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, consideran improcedente aprobar la reforma a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

ÚNICO: La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, declara improcedente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.- San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 26 de agosto del 2019.

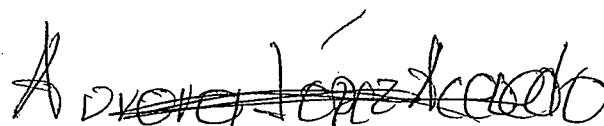
COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y
ASUNTOS MUNICIPALES

COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS
MUNICIPALES


DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE

DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ


DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ


DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ

DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO
POR LA COMISION PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN EL
EXPEDIENTE CPFAM/60/2019, EL 26 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.